
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 186/2005-BM
Sentencia nº 137 (16-03-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

MULTA COERCITIVA. COLOCACIÓN DE VALLAS. PERIMETRO DE LA COMUNIDAD.

Sanción por infracción urbanística grave.

Infracción: vallado en terreno privado de uso público.

Calificación: escasa entidad, finalidad impedir actividades en fin de semana.

Normativa: Plan Parcial.

Infracción leve: sanción en grado mínimo.

Sanción coercitiva: doctrina reiterada. Nulidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a dieciséis de marzo de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 186 /2005-BM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente COMUNIDAD DE PROPIETARIOS Avda. Cesareo Alierta de Zaragoza representada por el Procurador Sr. I.G. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y el Letrado Sr. M.M. sobre desistimiento Recurso Reposición imponiendo sanción de 6.010 euros , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por Comunidad de Propietarios Avda. Cesáreo Alierta nº de Zaragoza se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 27/02/06 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurren: 1) la resolución de 8-2-2005 del Consejo de Gerencia Municipal que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 5-10-2004 en expediente 513.842/2004 por el que se había impuesto una multa coercitiva de 600 euros por no retirar una vallas a lo largo del perímetro de la Comunidad.

2) la resolución de 8-2-2005 (expediente 1.423.478/2004) del Consejo de Gerencia Municipal que había confirmado la de 21-9-2004 por la que se había impuesto una sanción de 6.010 euros por falta grave del art. 204.b) de la LUA.

Se alega que no se valló el perímetro, que no se impidió el paso, sino que sólo se cerró un fondo de saco en el que se reúne gente para practicar el llamado “botellón”, y que en su caso sería una infracción leve.

SEGUNDO.- En relación con la infracción cometida, es indudable la existencia de la misma, ya que se trata, y es indiscutido, de un terreno privado de uso público, con origen, al parecer, en el Plan Parcial de la zona, el cual ha sido vallado, y no es la primera vez en esta zona, impidiendo el acceso del público a determinadas zonas que la recurrente denomina “fondos de saco”, en las cuales se juntan grupos de personas que se dedican a practicar el denominado “botellón”, molestando a los vecinos, creando inseguridad y llenándolo todo de basura, según las elocuentes fotografías.

Estamos, por tanto, en una construcción, en concreto un vallado, que no es posible legalizar, ya que ocupa suelo privado de uso público, y ello aunque no impida el acceso al parque por debajo de la Comunidad.

Otra cosa es la calificación que merezca tal infracción, pues tanto podría ser la del art. 204.b), que es grave y es la impuesta por el Ayuntamiento, como la del art. 203.b), en cuanto acto no legalizable pero de escasa entidad, ya que habla de “cuando tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento jurídico o cuando tengan escasa entidad”, por lo que hay que entender que pueden ser no legalizables pero incluirse dentro de la alternativa a los legalizables, por ser de escasa entidad.

En el caso presente, debemos hablar de escasa entidad, ya que aun cuando es cierto que se “apropian del uso público de su propiedad”, valga la paradoja, tal apropiación se produce sobre un suelo privado, de la misma Comunidad, que podría recuperar el uso privado por un cambio en el Planeamiento, se hace con un carácter defensivo, ante la ineficacia municipal a la hora de impedir un uso contrario al descanso vecinal y que en realidad contraría

dicho uso público, pues privatiza, siquiera sea por una noche, en beneficio de quienes practican el “botellón”, un suelo no destinado a esa finalidad. Finalmente, y esto es lo más relevante, porque no se ha cerrado todo el perímetro. En este punto, y recapitulando lo dicho por la Comunidad, no se puede aceptar que la única finalidad de tal uso público sea el acceso al parque, pues en ese caso se habría impuesto simplemente una servidumbre de paso, sino que lo que se pretendía era crear una continuidad total entre la calle y el parque, siendo los edificios un nexo de unión y no un elemento de separación. Ahora bien, lo que si es evidente es que no es lo mismo vallar todo el perímetro, lo que supone no sólo apropiación sino un impedimento del paso, que vallar las zonas que, por ser cerradas en el resto de sus puntos y no estar en el paso, son susceptibles de apoderamiento de hecho por terceros, como ocurre los fines de semana, sin que respecto de ellos haya una especial actividad sancionadora del Ayuntamiento.

Ante ello, la reacción de la Comunidad, por más que carente de apoyo jurídico, ya que no sólo no se tiene licencia, sino que no se recurrió el archivo acordado respecto de la licencia solicitada el 29-3-2004, debe de ser contemplada con cierta benevolencia, teniendo en cuenta que no ha impedido el paso y que en realidad se ha limitado a impedir un uso que le resulta gravemente perjudicial. En todo caso, la solicitud posiblemente esté condenada al fracaso, debiéndose promover la modificación del Plan Parcial visto que las circunstancias, de seguridad y las costumbres sociales han cambiado mucho desde aquella época, y lo que pudo considerarse como una solución buena para el solaz de los ciudadanos se ha convertido en una pesadilla no sólo para los vecinos, sino para otros posible usuarios del parque.

Por todo ello, debe de calificarse como infracción leve del art. 203.b), fijándose una sanción, dado que hubo una apropiación de terreno de uso público, que impide aplicarle el grado mínimo, de 1.500 euros.

Lógicamente, no cabe estimar la pretensión de que se reconozca el derecho a levantar la valla.

TERCERO.- Con relación a la sanción coercitiva, la cuestión planteada de oficio en el acto del juicio, ya se ha resuelto por los Juzgados 1 y 3 de esta capital, así como, en este Juzgado, en el PA 107/2005, en el que se decía, asumiendo lo dicho por los Juzgados números 1 y 3 de Zaragoza, “El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la conformidad a derecho de multas coercitivas en la Sentencia de 26 de junio de 1998 (RJ 1998\4562) en ella se indica que: Si bien el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente la constitucionalidad de esta manifestación de la autotutela ejecutiva de la Administración (v. gr. sentencias 137/1985, de 17 de octubre [RTC 1985/137], 144/1987, de 23 de septiembre [RTC 1987/144] y 239/1988, de 14 de diciembre [RTC 1988/239]) la jurisprudencia de este Tribunal Supremo (v. gr. sentencia de 16 de mayo de 1981 [RJ1981/1994] y 14 de mayo de 1997 [RJ 1997/4368]) y la doctrina unánime han precisado que la expresión “cuando así lo autoricen las leyes” debe entenderse referida a leyes en sentido formal, visto que con la multa coercitiva se impone al administrado una obligación nueva y distinta de aquella de cuya ejecución se trata y que afecta al patrimonio de los particulares. Pues bien, en materia de urbanismo no existe precepto con rango de Ley que permita a la Administración imponer multas coercitivas, y los preceptos citados por el Ayuntamiento apelante (a saber), el artículo 261-3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo [RCL 1992\1468]; los artículos 102, en relación con los artículos 104 y 107 de la Ley de Procedimiento Administra-

tivo [RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y NDL 24708] y los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril [RCL 1986/1238, 2271 y 3551] no sirven de ninguna manera a los fines pretendidos. De suerte que las multas coercitivas impuestas por el Ayuntamiento de Palencia deben ser anuladas, tal como hizo la sentencia recurrida.

Aunque se trata de un tema urbanístico, la lectura que cabe extraer de la citada sentencia no es otra que la siguiente, el artículo 99 de la Ley 30/1992 sólo permite a las Administraciones Públicas para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los supuestos que señala y cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen.

Habrà que determinar por tanto si una Corporación Local en Aragón tiene amparo para la imposición de estas multas en la Ley Urbanística de Aragón. En la citada Ley se prevén estas multas en los arts. 188 y 189 que regulan las órdenes de ejecución en el Capítulo dedicado al deber de conservación. De la lectura de los citados preceptos se deduce con claridad que la Ley permite esas multas coercitivas para el incumplimiento del deber de conservación de edificios, pero estas multas no están previstas para otros supuestos, como son los de restablecimiento de legalidad urbanística. Estas multas que por su propia naturaleza sólo pueden ser impuestas en los supuestos previstos en la Norma y no en otros. Y ello no sólo porque tratándose de la imposición de una multa ha de interpretarse de forma restrictiva, sino porque la Ley prevé periodos de reiteración de tres meses, multas que no excedan del cinco por ciento del presupuesto de las obras y un máximo de cinco (art. 189.1) que no son trasladables al supuesto de restablecimiento de legalidad urbanística, donde puede tratarse de la realización de obras que no hayan sido presupuestadas, o incluso puede tratarse de cesación de uso. Lo que determina que no hay cuantía regulada en la norma para este tipo de multas.

Procede por tanto la nulidad de la multa coercitiva impuesta.”

Por todo lo anterior, procede estimar en este punto.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general de aplicación

FALLO

Que estimando totalmente el recurso interpuesto contra la resolución de 8-2-2005 del Consejo de Gerencia Municipal que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 5-10-2004 en expediente 513.842/2004 por el que se había impuesto una multa coercitiva de 600 euros por no retirar una vallas a lo largo del perímetro de la Comunidad, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción.

Así mismo, estimando parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de 8-2-2005 (expediente 1.423.478/2004) que había confirmado la de 21-9-2004 por la que se había impuesto una sanción de 6.010 euros por falta

grave del art. 204.b) de la LUA, acuerdo reducir la misma, en cuanto infracción leve, a 1500 euros.

No procede hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.